

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUCIDIA NOREÑA MORALES
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y otra
RADICADO: 17001-31-03-006-2023-00009-00
SENTENCIA: No. 008

Procede el Despacho a proferir FALLO DE TUTELA de primera instancia dentro de la acción promovida por la señora MARÍA LUCIDIA NOREÑA MORALES contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, la REGIÓN DE ASEGURAMIENTO 3 y la UNIDAD PRESTADORA EN SALUD CALDAS, la cual se radicó bajo el número 17001310300620230000900, por la presunta vulneración del derecho fundamental *salud, vida, integridad personal, dignidad humana y seguridad social*. Al trámite fue vinculado el ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Se pretende en el escrito de tutela se tutelen los derechos fundamentales de la señora MARÍA LUCIDIA NOREÑA MORALES, y en consecuencia se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, la REGIÓN DE ASEGURAMIENTO 3 y la UNIDAD PRESTADORA EN SALUD CALDAS que proceda de inmediato a autorizar y programar las siguientes atenciones médicas REVISIÓN MÉDICA CON EL MÉDICO INTERNISTA y REVISIÓN CON MÉDICO FISIATRA. Finalmente, solicita que se le brinde una atención integral en salud.

Como fundamento de las pretensiones, expuso la accionante MARÍA LUCIDIA NOREÑA MORALES que se encuentra afiliada a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, y fue diagnosticada con FIBROMIALGIA CON COMPLICACIONES EN EL SISTEMA NERVIOSO Y PROBLEMAS NEUROLÓGICOS, por lo que el día 23 de noviembre de 2022 solicitó el servicio médico REVISIÓN MÉDICA CON EL MÉDICO INTERNISTA, y el día 1 de diciembre de 2022 el servicio REVISIÓN CON MÉDICO FISIATRA, los cuales no le han sido garantizados por la accionada, pues le manifestaron que se había dado por terminado el contrato con el ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS.

1.2. Trámite de Instancia

Mediante providencia del 17 de enero de 2023 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse. En dicha providencia se dispuso la vinculación al trámite del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS.

1.3. Intervenciones

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS dio respuesta a la tutela, en el sentido que no es posible programar los servicios médicos denominados INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, por cuanto se requiere autorización expresa y vigente expedida por SANIDAD DE LA POLICÍA, y una vez sea expedida se podrá solicitar su programación.

Las demás entidades accionadas y/o vinculadas no dieron respuesta a la acción de tutela, pese a haber sido debidamente notificadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar si por parte de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL se han vulnerado los derechos fundamentales de la señora MARÍA LUCIDIA NOREÑA MORALES, esto es, si han omitido prestar los servicios médicos que demanda a saber INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN.

2.2. Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional¹

4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

¹ Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación² y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015³ le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”⁴.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017⁶ que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁷.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

² Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

³ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

2.3. Análisis del caso Concreto:

De acuerdo al problema jurídico planteado, conviene precisar que en el presente asunto la señora MARÍA LUCIDIA NOREÑA MORALES, pretende que se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que proceda de inmediato a autorizar, programar y prestar las siguientes atenciones médicas: INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN.

Por su parte, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS manifestó al despacho que no es posible programar los servicios médicos solicitados por el accionante, por cuanto se requiere autorización expresa y vigente expedida por SANIDAD DE LA POLICÍA, y una vez sea expedida se podrá solicitar su programación

Expuesto lo precedente, de la foliatura se evidencia que el accionante presenta los diagnósticos de: POLIMIALGIA REUMÁTICA, CONTRACTURA MUSCULAR y le han sido expedidos por los médicos tratantes, entre otros, los siguientes servicios médicos: INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN.

De cara a lo precedente, se concluye que la señora MARÍA LUCIDIA NOREÑA MORALES le fueron ordenados los servicios médicos que solicita en el escrito de tutela y asimismo se evidencia que estos no le han sido garantizados; en similar sentido se denotan los obstáculos administrativos a que se ha visto sometido para recibir la atención médica que requiere y que no se encuentra en la obligación legal de asumir, pues de un lado se indicó por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS que hacen falta unas nuevas autorizaciones, y a su vez LA DIRECCIÓN DE SANIDAD ni siquiera se dispuso dar respuesta a la acción de tutela, por lo que resulta procedente dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

De esta manera, cabe enfatizar en que corresponde a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL garantizar a sus afiliados, como la accionante, la prestación de los servicios de salud que requieran, ello a través de las IPS que se encuentren en su red prestadora o que contraten para el evento, y en este sentido, no basta con las meras autorizaciones, pues los derechos se protegen en cuanto verifica la efectiva materialización de los servicios.

En atención a lo expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora MARÍA LUCIDIA NOREÑA MORALES, y en consecuencia, se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) contados a partir de la notificación de este fallo, si es que aun no lo ha hecho, AUTORICE Y PROGRAME al accionante los servicios médicos denominados INTERCONSULTA POR

ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN., servicios médicos que deberán ser MATERIALIZADOS dentro del mismo término.

Lo anterior salvo que el médico tratante disponga otra cosa.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso⁸ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁹. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”¹⁰. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”¹¹.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹². Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹³.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, la señora MARÍA LUCIDIA NOREÑA MORALES presenta los siguientes diagnósticos: POLIMIALGIA REUMÁTICA, CONTRACTURA MUSCULAR. Asimismo quedó demostrado la omisión

⁸ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁹ Sentencia T-365 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-124 de 2016.

¹¹ Sentencia T-178 de 2017.

¹² Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹³ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

de prestación de unos servicios médicos que le han sido ordenados por los galenos tratantes, hipótesis contemplada por el Alto Tribunal Constitucional para acceder a las peticiones de tratamiento integral.

Desvinculaciones

Finalmente, se absolverá de responsabilidad a la REGIÓN DE ASEGURAMIENTO 3, la UNIDAD PRESTADORA EN SALUD CALDAS y el ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, por no estar demostrado que hayan vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ni que sean los responsables de acatar las órdenes impartidas en el presente trámite constitucional.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna y salud, de la señora la señora MARÍA LUCIDIA NOREÑA MORALES identificada con c.c. 25.099.559, vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) contados a partir de la notificación de este fallo, si es que aun no lo ha hecho, **AUTORICE Y PROGRAME** a la accionante señora MARÍA LUCIDIA NOREÑA MORALES los servicios médicos denominados INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN., servicios médicos que deberán ser MATERIALIZADOS dentro del mismo término.

Lo anterior salvo que el médico tratante disponga otra cosa.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL garantizar a la accionante señora MARÍA LUCIDIA NOREÑA MORALES, el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera respecto de los diagnósticos de: POLIMIALGIA REUMÁTICA, CONTRACTURA MUSCULAR, dentro de lo cual se encuentra comprendido exámenes, citas, valoraciones, procedimientos médicos, medicamentos, y cualquier otro servicio médico que le sea ordenado por los galenos tratantes por los diagnósticos atrás descritos.

CUARTO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD a la REGIÓN DE ASEGURAMIENTO 3, la UNIDAD PRESTADORA EN SALUD CALDAS y el ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS,

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a9ca4954be76e1b35a56764575a098a2b528e316ab4c60063a85763d7e6075**

Documento generado en 30/01/2023 09:50:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**